

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver a folio 63. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 820

RADICACION: 76-001-31-03-001-2010-00418-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Francisco José Sardi Domínguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas **MCF-783** y **MAD -961**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali- Valle; al cual se accederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas **MCF-783** y **MAD -961**, de propiedad del demandado. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 197 de hoy
07 NOV 2017
, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación 2952

RADICACION: 76-001-31-03-001-2013-00261-00
DEMANDANTE: Antonio Fredy Cadavid Sánchez hoy Sonia Janeth Ortiz Guerrero
DEMANDADO: Luz Elena Santofino Bahamon
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Octubre treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 116 obra auto donde se aceptó la transferencia del título valor fuente de recaudo en favor de la señora **SONIA JANETH ORTIZ GUERRERO**. Que a pesar que dicho trámite fue invocado a través del Dr. Teodolindo Guevara Vélez, dentro del auto en mención no se le reconoció personería para actuar dentro de éste asunto, y estando frente a la petición de la cesionaria de revocación de poder al citado, se dispondrá a reconocerle personería y por consiguiente su revocatoria. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado **TEODOLINDO GUEVARA VELEZ** identificado con C.C. # 6.137.196 y T.P. # 24.573 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial de la actual demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ACEPTASE la **REVOCATORIA DE PODER** que en cabeza del Dr. **TEODOLINDO GUEVARA VELEZ** abogado titulado con la Tarjeta Profesional No. 24.573 del Consejo Superior de la Judicatura de Cali, hace la demandante Sonia Janeth Ortiz Guerrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 197 de hoy

07 NOV 2017

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2987

RADICACION: 76-001-31-03-003-1998-00756-00
DEMANDANTE: Lisímaco Paz Rodríguez
DEMANDADOS: Libia Salazar Gallo y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que precede, el apoderado judicial de la heredera determinada **Mabel Salazar Gallo**, solicita se decrete el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación que hubo en el expediente, desde que se notificó el auto de sustanciación 2643 de fecha del 6 de octubre del año 2016, ha transcurrido un año sin actividad después de haberse proferido dicho proveído, es por ello que solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, el despacho cita el artículo 317 del C.G.P. que en lo pertinente establece:

(...)“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (subrayado fuera de texto)

En virtud de la norma en cita y de la revisión de la secuencia procesal, se tiene que no se considera dable acceder a lo peticionado, dado que las actuaciones producidas en el proceso no cuenta con el término de los dos años, tal y como lo menciona la obra procesal, pues el último auto notificado data del 12 de octubre del año 2016, luego el término empieza a contarse a partir de éste último auto. Sin más consideraciones el juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 192 de hoy
07 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
~~las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2961

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00403-00
DEMANDANTE: Henry Martínez
DEMANDADO: Ramiro Caicedo Guerrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Después de revisar el expediente, se observa comunicación de la Oficina de Registro de la ciudad de Cali, en donde dan contestación al oficio 3614 del 18 de agosto de 2017, para tal efecto dicha oficina adjuntan varios documentos, los cuales serán puesto en conocimiento de la parte actora. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación que obra a folio 182 y sus documentos adjuntos, para los fines de estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 197 de hoy

87 NOV 2017

, siendo las 8:00 AM, se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2017

Señora

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA

3702017EE11151

Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS

La Ciudad

**Referencia: Respuesta a comunicación con radicado 3702017ER09673 de 06/10/2017.
Oficio No. 4087 de 28/09/2017.**

Con el fin de dar respuesta al Oficio de la referencia en el cual se solicita se indique las partes intervinientes en el proceso, me permito adjuntar los siguientes documentos:

- Oficio No. 3614 de 18/08/2017 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
- Oficio No. 4087 de 28/09/2017 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
- Comunicación con radicado 3702015EE10927.
- Comunicación con radicado 3702015EE10923.

Atentamente,

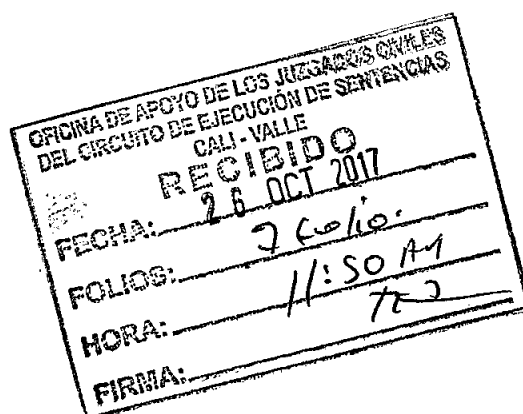
FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

Registrador Principal

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

Revisó: LEBL

Proyectó: LFGD



3702017EE10051



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
Carrera 56 No. 11 A - 20 Teléfono (2)330-15-72
Cali - Colombia
<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2017.

Oficio No: 3614

SEÑOR (a) (es):

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI

CARRERA 56 No. 11 A-20

Cali-Valle.

Fecha 08/09/2017 03:06:40 p.m.

Copias 0

Anexos 0



3702017ER08948

Origen OF DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES

Destino ORIP / ABOGADOS / LUIS EDUARDO

Asunto SOLICITUD

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY MARTINEZ RENGIFO

DEMANDADO: RAMIRO CAICEDO GUERRERO C.C. 6.041.539

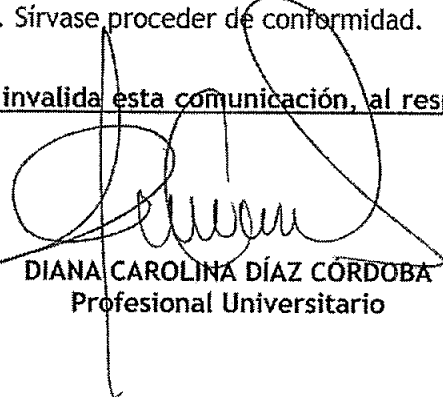
RADICACIÓN: 76001-31-03-003-1999-00403-00

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarles que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en uso de la competencia otorgada a través Acuerdos Nos. PSAA13-9962, PSAA13-9984 y PSAA13-9991 de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSVJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, profirió auto de fecha (18) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), en el que dispuso: "...OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI a fin de que informe a este Despacho Judicial si ya se cumplió con lo ordenado en su comunicación 370-2015EE10923 de fecha octubre 13 de 2015 dirigida al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES-Juez...".

Para efectos de lo anterior me permito remitir copia del oficio No. 370-2015EE10923 de fecha octubre 13 de 2015 dirigida al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, para lo de su cargo. Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Profesional Universitario



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2017

Oficio No: 4087

Fecha 06/10/2017 10:26:09 a.m.

Copias 0

Anexos 0



3702017ER09673

Origen OF DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES

Destino ORIP / ABOGADOS / LUIS EDUARDO

Asunto SOLCITUD

Doctor

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

REGISTRADOR PRINCIPAL

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CARRERA 56 No. 11-A-20 CALI (V)

Referencia. : Respuesta a solicitud con radicado de 3702017ER08948 de 06/09/2017.

Estimado Señor:

A fin, de dar cumplimiento a lo manifestado en su oficio radicado No.3702017EE10051 del 12 de septiembre de 2017, le solicitamos muy comedidamente, por favor nos indique las partes que intervienen en el proceso en referencia, y el número exacto de este.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Adjunto. Copia de oficio No. 3702017EE10051 del 12 de septiembre de 2017

Lbdo/ralz

Santiago de Cali, Octubre 13 de 2015

Doctora
ESTHER LIMBANIA CAMPO CARDONA
Secretaria

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI
Calle 8 # 1-16 Oficina 404 Edificio Entreceibas
La Ciudad

10 NOV 2015
Oficina Juzgados Ejecución
Cm Circuito 1 y 2

3702015EE10927

Referencia: Respuesta a derecho a solicitud con radicado 3702015ER10739 de 07/10/2015.

Mediante la presente y en atención a la referencia me permito dar respuesta a la solicitud realizada con radicado 3702015ER10739 de 07/10/2015, en la que solicita: "Informe cual es la razón para no haberle dado cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 13 de enero de 2012, comunicado mediante oficio 28 de enero de 2012, por el Juzgado Primero Civil del Circuito en el sentido de continuar con la inscripción de la medida de embargo que el Juzgado 03 Civil del Circuito había decretado primeramente sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-351007", informo lo siguiente:

Es menester precisar que el registro de la propiedad inmueble en nuestro país, tiene como objetivo servir como medio de tradición de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, de dar publicidad a los actos que trasladan o mutan el dominio de los mismos o que imponen gravámenes o limitaciones, es reglado y se orienta por unos principios que a la vez le sirven de reglas que facilitan sus conocimientos y aplicación, tales como el de legalidad, legitimación, especialidad, rogación, prioridad o rango, publicidad y tracto sucesivo. La función registral está a cargo de los registradores de instrumentos públicos del país y se encuentra reglamentada por la Ley 1579 de 2012, que regula de forma especial todo lo concerniente a esta función.

La Ley 1579 de 2012 regula la actividad registral y establece en el Artículo 1 lo siguiente: "Artículo 1°. *Naturaleza del registro. El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.*"

El artículo 22 del Decreto 2723 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho, dispuso: "Artículo 22. *Función de la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos prestarán el servicio público de registro de instrumentos publicos de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012, las demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. (...) 10. Atender las peticiones, quejas y reclamos en relacion con la prestacion del servicio publico registral, en coordinación con la Oficina de Atención al Ciudadano.*"

Revisadas las anotaciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-351007 se encontró lo siguiente:

En la anotación No. 10 se registró el Oficio No. 1438 de 18/06/1999 del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, por el cual se ordenó el embargo en proceso ejecutivo adelantado por Henry Martínez Rengifo en contra de Ramiro Caicedo Guerrero.



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
Carrera 56 No. 11 A - 20 Teléfono (2)330-15-72
Cali - Colombia
<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

En la anotación No. 11 se registró el Oficio No. 1255 de 08/08/2005 del Juzgado 1 Civil del Circuito por el cual se ordenó el embargo en proceso concordatario por lo cual se procedió a la cancelación del embargo registrado en la anotación No. 10 (Art. 95 Num. 7 Ley 222/95). Se registra entonces la cancelación del embargo ejecutivo registrado en la anotación No. 10 con código de naturaleza jurídica 0841 "Cancelación de Providencia Judicial".

En la anotación No. 12 se registró el Oficio No. 1255 de 08/08/2005 del Juzgado 1 Civil del Circuito por el cual se ordenó el embargo en proceso concordatario por lo cual se registró el embargo con código de naturaleza jurídica 0422 "Embargo Concordatario".

En la anotación No. 15 se registró el Oficio No. 28 de 25/01/2012 del Juzgado 1 Civil del Circuito por el cual se ordenó la cancelación del embargo en proceso concordatario registrado en la anotación No. 12. De igual manera en el mismo Oficio No. 28 se dejó constancia de lo siguiente: "Teniendo en cuenta que sobre el referido bien se encontraba inscrita medida de embargo por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, dicha medida continuará vigente hasta tanto dicho despacho no comunique lo contrario. (...)".

En la anotación No. 16 se registró el Oficio de 16/01/2013 del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, por el cual se ordenó el embargo en proceso ejecutivo con acción personal adelantado por el Condominio Campestre El Privilegio en contra de Ramiro Caicedo Guerrero.

El Oficio de 16/01/2013 del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, se registró en la anotación No. 16, omitiendo lo contenido en el Oficio No. 28 de 25/01/2012 del Juzgado 1 Civil del Circuito, en el sentido de que ya existía un embargo vigente en la anotación No. 10, por lo cual el embargo registrado en la anotación No. 16 no debió registrarse.

El artículo 121 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Por lo anteriormente expuesto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha solicitado mediante el Oficio 3702015EE10923 de 13/10/2015, al Juzgado 3 Promiscuo de Jamundí, para que profiera oficio de cancelación de la medida inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-351007 en la Anotación No. 16.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
Revisó LEBL
Proyectó LFG



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
Carrera 56 No. 11 A - 20 Teléfono (2)330-15-72
Cali - Colombia
<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

Santiago de Cali, Octubre 13 de 2015

Doctora
ANA FLORENI SANCHEZ RODRÍGUEZ
Secretaria
JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Carrera 2 # 11-60
Jamundí-Valle
E.S.D.

3702015EE10923

Referencia: Solicitud cancelación embargo comunicado por Oficio de 16/01/2013 del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí. Radicación 2010-110.

Mediante la presente y en atención a la referencia me dirijo a su despacho de manera respetuosa con el fin de realizar solicitud de cancelación de embargo comunicado por Oficio de 16/01/2013 inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-351007 con base en los siguientes hechos:

En la anotación No. 10 se registró el Oficio No. 1438 de 18/06/1999 del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, por el cual se ordenó el embargo en proceso ejecutivo adelantado por Henry Martínez Rengifo en contra de Ramiro Caicedo Guerrero.

En la anotación No. 11 se registró el Oficio No. 1255 de 08/08/2005 del Juzgado 1 Civil del Circuito por el cual se ordenó el embargo en proceso concordatario por lo cual se procedió a la cancelación del embargo registrado en la anotación No. 10 (Art. 95 Num. 7 Ley 222/95). Se registra entonces la cancelación del embargo ejecutivo registrado en la anotación No. 10 con código de naturaleza jurídica 0841 "Cancelación de Providencia Judicial".

En la anotación No. 12 se registró el Oficio No. 1255 de 08/08/2005 del Juzgado 1 Civil del Circuito por el cual se ordenó el embargo en proceso concordatario por lo cual se registró el embargo con código de naturaleza jurídica 0422 "Embargo Concordatario".

En la anotación No. 15 se registró el Oficio No. 28 de 25/01/2012 del Juzgado 1 Civil del Circuito por el cual se ordenó la cancelación del embargo en proceso concordatario registrado en la anotación No. 12. De igual manera en el mismo Oficio No. 28 se dejó constancia de lo siguiente: *"Teniendo en cuenta que sobre el referido bien se encontraba inscrita medida de embargo por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, dicha medida continuará vigente hasta tanto dicho despacho no comunique lo contrario. (...)"*

En la anotación No. 16 se registró el Oficio de 16/01/2013 del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, por el cual se ordenó el embargo en proceso ejecutivo con acción personal adelantado por el Condominio Campestre El Privilegio en contra de Ramiro Caicedo Guerrero.

El Oficio de 16/01/2013 del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, se registró en la anotación No. 16, omitiendo lo contenido en el Oficio No. 28 de 25/01/2012 del Juzgado 1 Civil del Circuito, en el sentido de que ya existía un embargo vigente en la anotación No. 10, por lo cual el embargo registrado en la anotación No. 16 no debió registrarse.



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
Carrera 56 No. 11 A - 20 Teléfono (2)330-15-72
Cali - Colombia
<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

El artículo 121 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012 que establece: "Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación", nos dirigimos a usted solicitándole comedidamente se sirva ordenar la cancelación de la medida de embargo comunicada por el Oficio de 16/01/2013 del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, que fue registrado erróneamente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-351007 (Anotación No. 16).

Para constancia de lo anterior adjunto los siguientes documentos:

- Copia de folio de estudio de los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-351007
- Copia del Oficio de 16/01/2013 del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí Valle

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
Revisó LEBG
Proyectó LFGD



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
Carrera 56 No. 11 A - 20 Teléfono (2)330-15-72
Cali - Colombia
<http://www.ofiregicali@supernotariado.gov.co>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0127

RADICACION: 76-001-31-03-003-2008-00321-00
DEMANDANTE: COLOMBIA OSPINA CUARTAS
DEMANDADO: HERNAN JAIME MONTES BUITRAGO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede la demandante, solicita nuevamente la entrega de títulos, sin embargo, se observa que por auto de fecha 26 de julio de 2017, visible a folio 230, se ordenó la entrega de los mismos, por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

REMÍTASE al memorialista al auto de fecha 26 de julio de 2017, visible a folio 230 del presente cuaderno, donde se ordenó la entrega de títulos a favor del ejecutante COLOMBIA OSPINA CUARTAS, en cuanto al memorial que antecede, pues revisado el portal de depósitos judiciales del banco agrario, a la fecha no reposan más títulos descontados a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 197 de hoy
07 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y la petición de la expedición de copias para elevar el recurso de queja. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 831

Radicación: 76-001-31-03-005-2002-00144-00
Demandante: INMOBILIARIA Y REMATES SAS (CESIONARIO)
Demandado: HUMBERTO HUGO CABEZAS
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado de Origen: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por el abogado judicial de la parte ejecutada, frente a la providencia N° 534 del 17 de julio de 2017, en el cual, se dispuso no reponer para revocar la providencia N° 566 del 23 de febrero de 2017, mediante la cual, se negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración de la obligación y denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente a dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial manifiesta en síntesis que el recurso de apelación es procedente en el caso a estudio tomando en cuenta que esta judicatura se encuentra desconociendo el precedente constitucional sobre el tema de vivienda, que indica claramente que para que se entienda que la obligación de pago esta restructurada no basta que esta sea enunciada por la parte actora, sino que debe



agregarse toda la documentación que lo pruebe eficientemente, esto es que el título valor complejo debe estar debidamente integrado.

Agrega que esta judicatura se encuentra desestimando la realidad judicial de su mandante *"por favorecer así a la parte actora, mediante una decisión caprichosa y grosera, sin sustento legal, por decir lo menos".(sic)*

Por tanto solicita, se conceda reponga el auto atacado, de no resolverse favorablemente reclama se compulse copias para tramitar el recurso de queja.

La parte ejecutante en el término otorgado para descorrer el recurso interpuesto manifestó en síntesis que el tema expuesto ya ha sido debatido en las diferentes estancias, encontrándose agotado.

Por lo expuesto, solicita se niegue el recurso subsidiario de queja y se de aplicación al artículo 79 del CGP, por la conducta y actividad desplegada por el recurrente.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia*



donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Tomando en cuenta que el auto recurrido es una providencia que resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, el cual a pesar de contener un punto nuevo (deniega por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada), vemos que el apoderado judicial recurrente en el nuevo recurso interpuesto solo se pronuncia y por segunda vez, respecto de los argumentos para terminar el proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, siendo pertinente traer a colación el artículo del código adjetivo que regula el recurso de reposición.

"(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)" Negritas, cursivas y subrayas fuera del texto.

3.- De acuerdo a los precedentes indicados y de una revisión del escrito genitor del recurso interpuesto debe manifestarse de entrada que el mismo no se debería tramitar, rechazándose de plano, dado que la recurrente soslayo por completo que la providencia que decide un recurso de reposición no es susceptible de ningún



recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, para el caso puntual, vemos que el punto nuevo sería la denegación del recurso de apelación, no otra, pero tal como se manifestó líneas arriba, el fustigante en el presente recurso solo se pronuncia frente a las razones para terminar el proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, nada dice respecto de la procedencia del recurso de apelación, pero si termina solicitando copias para tramitar el recurso de queja ante el superior, al cual se accederá en primacía de derechos fundamentales de defensa superiores, no por encontrarnos ante una aplicación rigurosa del código adjetivo.

Tomando en cuenta lo antedicho, y como el único punto no decidido en el anterior recurso de reposición es la denegación del recurso de apelación frente a la providencia que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración de la obligación, pasaremos a desatar de fondo.

Revisado el plenario tenemos que en su momento se negó el recurso de apelación frente al auto que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración de la obligación, porque dicha determinación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna de nuestro código adjetivo, hecho que de contera y con sólidas bases genera que se niegue el recurso de apelación interpuesto, todo lo anterior tomando en cuenta el criterio de taxatividad que impera en el instituto de la procedencia de aquel recurso.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión de la apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar.

Sumado a lo anterior, en la providencia impugnada, se hace una clara exposición de las razones jurídicas que afincan la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración de la obligación, por tanto, se mantendrá.



En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el artículo 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y el recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluído el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el interlocutorio N° 534 del 17 de julio de 2017, en el cual, se dispuso no reponer para revocar la providencia N° 566 del 23 de febrero de 2017, mediante la cual se negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración de la obligación y denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente a dicha providencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 549 a 712 y de la presente providencia inclusive. Si no aportaré oportunamente las expensas, se declarará precluído el término para expedir dichas copias.

TERCERO: DISPONER que si el recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 197 de hoy
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para tramitar petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y solicitud de la parte ejecutada con el fin de que se cancele el patrimonio de familia del inmueble rematado. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 3004

Radicación: 76-001-31-03-005-2002-00144-00
Demandante: INMOBILIARIA Y REMATES SAS (CESIONARIO)
Demandado: HUMBERTO HUGO CABEZAS
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado de Origen: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutada se encuentra solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, la cual se negará de entrada, tomando en cuenta que esta judicatura ya se ha pronunciado al respecto, como por ejemplo en la providencia N° 566 del 23 de febrero de 2.017, la cual fue fustigada por la parte ejecutada, y frente a la cual se encuentra en trámite el recurso de queja ante el superior, aspecto que de tajo cierra la posibilidad que esta judicatura se pronuncie de fondo al respecto.

Por otro lado, tenemos que el apoderado de la parte ejecutante en escrito allegado el 23 de enero de 2017, encontrado a folios 674, y reiterada el 21 de septiembre de 2017, está solicitando se ordene cancelar el patrimonio de familia visible en la anotación N° 6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 370-572266, a lo cual se accederá por ser procedente.

Así las cosas, por encontrarse cumplidos los fundamentos del artículo 287 del CGP, se adicionara el interlocutorio N° 16 adiada el 16 de enero del presente (folios 669), adicionando un séptimo numeral y se ordenará la cancelación de la afectación a patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien rematado. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la solicitud allegada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 7º en el interlocutorio N° 16 adiada el 16 de enero del presente (folios 669), en el sentido de ordenar la cancelación de la afectación a patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien rematado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-572266 y constituida mediante escritura pública N° 2689 del 25 de julio de 1997, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali. Líbrense el exhorto correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 097 de hoy
07 NOV 2017, siendo las
8:00 AM, se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2996

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2008-00312-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria Busto y Buen Día
(Cesionario)
DEMANDADO: G y G Ingeniero Constructores S.A. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCO DE BOGOTA por intermedio de su representante legal LUIS CARLOS MORENO PINEDA identificado con cedula de ciudadanía # 438.334 expedida en Usaquén, y a favor de INMOBILIARIA BUSTOS Y BUEN DÍA S.A.S. por intermedio de su representante legal LILIANA BUSTOS URIBE identificada con cedula de ciudadanía # 31.894.706 y la segunda, entre el último mencionado y a favor de JHON JAIRO QUINTERO DUQUE Y GERMAN PLAZA LOZANO identificados con cédulas de ciudadanía # 70.829.699 y 6104097 respectivamente, calidades todas acreditadas con las peticiones, y denominadas éstas como cesiones de derechos de crédito, se aceptaran aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptaran dichas transferencias y se tendrá a los últimos adquirentes como nuevos ejecutante, bajo esos términos señalados.

Finalmente habiéndose observado que se están tramitando en el cuaderno de medidas cautelares, actuaciones propias del cuaderno principal, se procede a ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de

Ejecutivo Singular

Inmobiliaria Bustos y Buen día S.A.S. Vs. Ingenieros Constructores S.A. y Otros



Sentencias se reorganice el expediente, trasladando los folios 235 a 258 del cuaderno de medias cautelares al cuaderno principal. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor de INMOBILIARIA BUSTOS Y BUEN DÍA S.A.S., el que a su vez cedió los derechos a JHON JAIRO QUINTERO DUQUE Y GERMAN PLAZA LOZANO identificados con cédulas de ciudadanía # 70.829.699 y 6104097 respectivamente.

SEGUNDO: DISPONER que JHON JAIRO QUINTERO DUQUE Y GERMAN PLAZA LOZANO identificados con cédulas de ciudadanía # 70.829.699 y 6104097, como actuales ejecutantes dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: TÉNGASE a la abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con C.C. # 14.873.270 y T.P. # 17267 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial de los ejecutantes, en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se reorganice el expediente, trasladando los folios 235 a 258 del cuaderno de medias cautelares al cuaderno principal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 193 de hoy

07 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 833

RADICACION: 76-001-31-03-005-2010-00469-00
DEMANDANTE: María Eugenia Martínez
DEMANDADO: Corporación Educativa CER
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito, y la parte ejecutante solicitó en escrito visible a folio 258 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso; revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP, reservando la suma de \$27.600.000,00 del producto del remate a fin de cancelar los gastos que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado, sin embargo, si no son acreditados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, los mismos se pagarán al demandante; de igual modo, si la suma reservada es superior a los gastos, la parte actora, deberá consignar a órdenes de la oficina de ejecución civil del circuito de Cali, dicho excedente.

Indicándole a la parte ejecutante que si bien es cierto entre las partes determinaron que el inmueble será entregado a paz y salvo, en el expediente no existe constancia de entrega del bien al rematante, por tanto el despacho debe dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 455 del CGP.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:



CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$123.650.000,00
Reserva valor Remate	\$27.600.000,00
Saldo aplicar liquidaciones crédito y costas	\$96.050.000,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl.101)	\$5.026.240,00
Saldo del remate para aplicar a liquidación del crédito aprobada	\$91.023.760
Liquidación de crédito aprobada Fl. 105	\$170.158.233,87
Saldo después de aplicado abono del valor del remate	\$79.134.474

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dispondrá, al pago, teniendo en cuenta que se reservara una proporción por los gastos efectuados dentro del presente remate. Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Hipotecario para el ejecutante como abono a la obligación, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al ejecutante MARIA EUGENIA MARTINEZ por la suma \$96.050.000, de la siguiente manera: por concepto de la liquidación de las costas procesales la suma de \$5.026.240,00 y el excedente \$91.023.760, como abono al crédito aprobado al 20 de agosto de 2014, visible a folio 105 del presente cuaderno, para un total de \$96.050.000.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial hasta la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$96.050.000,00), a favor de la apoderada judicial

de la parte demandante MARIA PATRICIA PEREZ BETANCOURTH identificada con CC 66.710.813, como pago de las costas y abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002076302	9000653016	COORPORACION EDUCATIVA CER	02/08/2017	NO APLICA	\$ 44.050.000,00
469030002081229	9000653016	COORPORACION EDUCATIVA CER	10/08/2017	NO APLICA	\$ 52.000.000,00

CUARTO: REQUERIR a la partes para que aporten una liquidación del crédito actualizada, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, teniendo en cuenta como abono el remate del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 197 de hoy
07 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte el demandante donde solicita el pago de los títulos a su nombre conforme al poder para recibir que obra a folio 232. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3002

RADICACION: 76-001-31-03-005-2013-00019-00
DEMANDANTE: Gonzalo de Jesús Quinchia Giraldo
DEMANDADO: Liliana García Ocaña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

De acuerdo a la solicitud que antecede y revisado nuevamente el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, posee poder para recibir, el cual no ha sido revocado.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración nuevamente de los depósitos judiciales, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante doctora KERLY MARYORI RODRIGUEZ REYES con C. C. 66.916.421, tal como fue ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2017, visible a folio 268 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 197 de hoy
10-7 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2983

RADICACION: 76-001-31-03-005-2013-00192-00
DEMANDANTE: Eric López Castillo y/o
DEMANDADO: Cooperativa Universal de Transportes
COOUNITRANS y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, títulos valores, bonos o por cualquier otro concepto que la empresa demandada **COOPERATIVA UNIVERSAL DE TRANSPORTES COOUNITRANS**, posea en las entidades bancarias que se relacionan; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, títulos valores, bonos o por cualquier otro concepto que el demandado **COOPERATIVA UNIVERSAL DE TRANSPORTES COOUNITRANS** con NIT 805000683-0, posea en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud visible a folio 25 del presente cuaderno. Limitase el embargo a la suma de (\$151.556.000.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° **112** de hoy

siendo las **8:00** A.M., se
~~notifica a las partes el auto~~
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de Noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3007

RADICACION: 76-001-31-03-005-2013-00236-00
DEMANDANTE: Bancoomeva
DEMANDADO: Carrocerías Andina S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Vista el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se decrete la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros que posee la demandada en el **BANCO DECEVAL**.

De lo anterior, se puede observar que de la medida solicitada primero la entidad **DECEVAL** no es banco, es una entidad de Deposito Centralizado de Valores de Colombia; y segundo la misión de esa entidad es la custodia de títulos valores, por ende dicho ente, no administra cuentas corrientes ni de ahorros, es por tal razón que se le solicitará a la peticionaria que aclare su petición de acuerdo a lo aquí expuesto. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la peticionaria para que aclare su solicitud de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 192 de hoy
07 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de tramitar subrogación parcial del crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2992

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00047-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y/o
DEMANDADO: María Fernanda Garzón Castro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Se tiene que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a folios 56 a 76 allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de este, con ocasión de las obligaciones dinerarias que este han pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la demandada, por las sumas de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$73.750.846.00) y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$9.604.118.00)**, correspondiente a los créditos objeto de ejecución en este asunto; las aludidas cantidades en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., se aceptará las mismas, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre el BANCOLOMBIA S.A. a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo pagare NO. 620089245, por el valor de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS**



M/CTE (\$73.750.846.00) y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$9.604.118), por el pagaré No. 620089246.

TERCERO: DISPONER que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

CUARTO: RECONOCER personería judicial, a la abogada **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** identificada con cedula de ciudadanía # 38756549 y T.P. # 243.190 del C.S. de la J., como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, conforme lo indicado en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 197 de hoy
07/08/2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2981

RADICACION: 76-001-31-03-006-2010-00110-00
DEMANDANTE: MARIA EDILMA LONDOÑO LOTERO, DIANA
DORELLY LLANOS LONDOÑO Y ANIBAL DE JESUS LLANOS
DEMANDADO: RADIO TAXI AEROPUERTO, SEGUROS COLPATRIA SA, JUAN CARLOS ROJAS HOYOS, TRANSPORTADORA JIMENEZ CRUZ Y CIA LTDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno.(31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial, por valor total de DIEZ MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$10.079.138,00**), a favor del apoderado judicial de la parte demandante JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO identificado con C.C. 94.501.760, como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002028170	8605311354	RADIO TAXI AEROPUERTO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 10.079.138,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 193 de hoy
07 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2998

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00307-00
DEMANDANTE: Edwin Fernando Reina Loaiza hoy
Giancarlos Loaiza Hernández
DEMANDADO: Doneis Alberto Donneys Alzate
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

En escrito que precede, el apoderado judicial del actual demandante, solicita se notifique a los herederos del demandado y/o al cónyuge del mismo con el fin que se dé cumplimiento a la sucesión procesal y así continuar con el presente proceso.

Revisado la secuencia procesal, se evidencia que no puede darse trámite a lo pretendido por el demandante, dado que la citación de que trata el artículo 160 del C.G.P., opera cuando el proceso ha sido interrumpido por cualquiera de las causales contenidas en el artículo 159 del C.G.P., y como quiera que el demandado se encuentra representado por apoderado judicial, se procederá a requerir nuevamente al abogado **EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto que obra a folio 287 de este cuaderno.

Por otro lado, el apoderado del demandante solicita de medida consistente en decretar el embargo del crédito a favor del demandado dentro del proceso que se adelante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y como quiera que la petición reúne los requisitos indicados en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al apoderado judicial de la parte demandada el Dr. **EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO**, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto que obra a folio 287 de este cuaderno.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO del CRÉDITO** que posee el demandado **DONEIS ALBERTO DONNEYS ALZATE** dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias con Radicación: 015-2011-00484-00.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 197 de hoy

07 NOV 2017

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali oficina del Departamento Administrativo de Hacienda pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 2974

RADICACION: 76-001-31-03-011-2005-00168-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. - Cesionario
DEMANDADO: C.I. Sunset Corporación Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa comunicación de la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda donde comunican que una vez consultada y verificada la base de datos del Sistema de Información Geográfico Catastral SigCat del Municipio de Cali, no figura inscripción catastral correspondiente al predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370-600397. En virtud de lo comunicado se dispondrá agregar el escrito y ponerlo en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, comunicación allegada por la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 197 de hoy
07 NOV 2017, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte ejecutada. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 835

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00078-00
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA MEDINA DE PEÑUELA
DEMANDADO: INVERSIONES PEÑA OROZCO & CIA S EN CS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 2118 adiada el 25 de julio de 2017, que negó la suspensión del proceso, solicitada por la parte ejecutada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte ejecutada luego de pasar a explicar la fecha de terminación de la sociedad, pasa a pronunciarse respecto del alcance del artículo 245 del Código de Comercio, para finalizar indicando que si bien es cierto la obligación ya se demandado y esta cuantificada, no pretende evitar el cumplimiento del pago de la mismos, sino evitar que el producto del remate de bienes de propiedad de la sociedad, dentro del presente proceso, no dé lugar al desconocimiento de la prelación de créditos laborales y fiscales.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y se ordene la suspensión del proceso, con el fin de continuar con la liquidación de la empresa, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.



ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE

En el término otorgado para pronunciarse guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

Tomando en cuenta que el alegato primigenio orbita respecto la suspensión del proceso, se hace preciso traer a colación el artículo de la legislación adjetiva que regula el tema, veamos:

"(...) ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea



imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (...)"

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario es pertinente aclarar de entrada que el fundamento principal para negar la suspensión del proceso solicitada por el recurrente fue el artículo 161 del CGP, no el artículo 245 del Código de Comercio, tal como lo pretende hacer ver el recurrente, por tanto, pasaremos a pronunciarnos al respecto.

La suspensión del proceso, tal como lo solicita el actor, se encuentra regulada por el artículo 161 del CGP, el cual impone que solo se decretara la suspensión del proceso a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, y por materializarse dos casos a saber, (1.- Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial. 2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.), así las cosas, tenemos que toda formulación que se encuentre por fuera de los anteriores postulados legales debe negarse, tal como efectivamente se manifestó en el auto atacado, motivo por el cual vemos que la determinación atacada se encuentra conforme a derecho por lo tanto se confirmará.

Se refuerza, la norma del Código de Comercio traída a colación en la providencia atacada, es una referencia al liquidador respecto de la liquidación de la sociedad, no es el fundamento legal para negar la suspensión del proceso, dado que tal como se referenció líneas arriba el fundamento es el artículo 161 del CGP, pero tomando en cuenta lo alegado por el liquidador fustigante en su escrito genitor, como en el recurso interpuesto, lo pertinente es manifestarle que para materializar los fines buscados deberá atemperarse a la normatividad adjetiva y sustantiva que



regula el tema, dado que la suspensión solicitada no es procedente en el estadio procesal que nos encontramos.

Por tanto, la decisión atacada se mantendrá incólume y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del interlocutorio N° 2118 adiada el 25 de julio de 2017, que negó la suspensión del proceso, solicitada por la parte ejecutada, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en la norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia N° 2118 adiada el 25 de julio de 2017, que negó la suspensión del proceso, solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 197 de hoy
07 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales por tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 3006

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00078-00
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA MEDINA DE PEÑUELA
DEMANDADO: INVERSIONES PEÑA OROZCO & CIA S EN CS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario tenemos que la parte ejecutante allega un avaluó comercial de los bienes objeto del proceso, pero no da cumplimiento al artículo 444 del CGP, tomando en cuenta que se encuentra aportado factura del impuesto predial, apartándose de los postulados legales que exigen el "avaluó catastral",¹ que lo emite la Oficina de Catastro. Por tanto, el despacho resolverá negativamente la solicitud de correr traslado al avaluó allegado hasta tanto se allegue lo solicitado.

Por otro lado, tenemos que el auxiliar de la justicia HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, manifiesta que no hace parte de la lista de auxiliares, además que nunca pudo tomar contacto con el bien secuestrado, ni con el secuestre establecido por el despacho, motivo por el cual paso a revisarse el expediente encontrando que efectivamente el secuestre JAIME JIMENEZ no pudo ser contactado, encontrándose en mora de pronunciarse al respecto, motivo por el cual, habrá de requerirse el secuestre JAIME JIMENEZ, con el fin de que rinda cuentas de su administración y se pondrá en conocimiento de las partes la información allegada por el auxiliar de la justicia HAROLD MARIO CAICEDO.

Finalmente, es preciso manifestar que en providencia aparte el despacho se pronunciara respecto de la solicitud de depósitos judiciales elevada por la parte ejecutante. El juzgado, dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CORRER traslado al avaluó comercial allegado por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

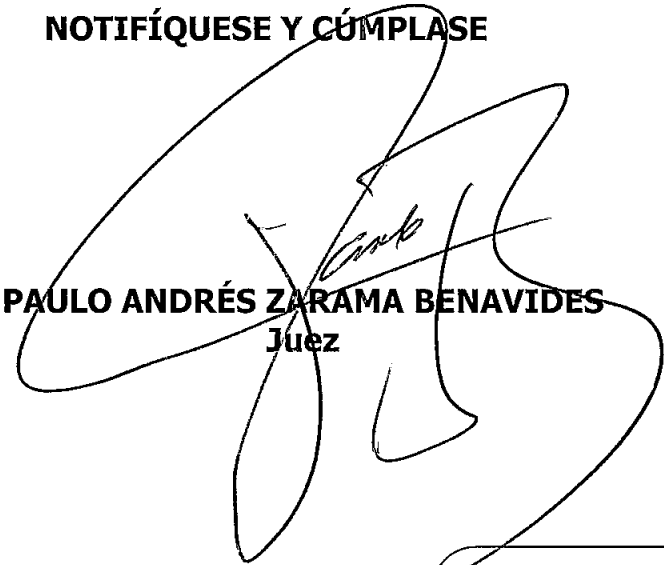
SEGUNDO: REQUIÉRASE a través de la secretaria del despacho al secuestre JAIME JIMENEZ, con el fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Ofíciase.

¹ Numeral 4 del Artículo 444 del CGP.

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la información allegada por el auxiliar de la justicia HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Una vez ejecutoriadas las providencias anteriores entre nuevamente a despacho el expediente, para pronunciarnos de fondo respecto de la solicitud de depósitos judiciales elevada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 197 de hoy
07 NOV 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto. No. 2967

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00439-00
DEMANDANTE: NERY HERNEY SERRANO FRANCO
DEMANDADO: SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se encuentra que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ordena revocar el auto N° 153 de fecha 24 de enero de 2017, mediante el cual, entre otras determinaciones se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutada, siendo preciso obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia aparte, por tanto, se ordenara secretaria del despacho corra el respectivo traslado, además se ordenará que una vez cumplido lo anterior entre nuevamente a despacho el expediente para tramitar de fondo el recurso de reposición y la nulidad interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la orden emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la providencia del 11 de julio de 2017.

SEGUNDO: Por secretaría del despacho córrase traslado a la solicitud de nulidad encontrada a folios 228.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, entre el expediente nuevamente a despacho para pronunciarnos de fondo respecto del recurso de reposición y la nulidad interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 197 de hoy
8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Señor

JUEZ PRIMERO (1º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: NERY HERNEY SERRANO FRANCO

DEMANDADA: SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ

RADICACION: 2010-439.-

GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali e identificado como aparece al pié de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso citado en la referencia, a Usted con todo respeto me permito manifestar que presento **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**, conforme a lo preceptuado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 133 del Código General del Proceso, así como la Carta Fundamental en su artículo 29, que consagra la nulidad genérica, ante la existencia latente de un indebido proceso y que textualmente reza:

" Artículo 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas....

.....

.....

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

FUNDAMENTOS FACTICOS Y RECUENTO PROCESAL

PRIMERO.- Sea lo primero hacer claridad, en cuanto a que las nulidades son esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades

229/13
dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa, lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo este perjudicial para alguna de las partes.

En el caso concreto, dentro del presente proceso se han agotado todas las etapas procesales propias de un proceso ejecutivo con título hipotecario, hasta llegar a la instancia en la que se encuentra en la actualidad, cual es la de fijación de fecha para remate y el decretó de unas medidas cautelares que no tienen cabida dada la naturaleza del proceso, desconociendo que el bien que soporta el gravamen hipotecario garantiza plenamente el pago de la obligación.

Dentro del trámite procesal adelantado, se advierten algunas irregularidades que resulta pertinente precisar dentro del presente escrito, como quiera que en el momento en que las mismas tuvieron lugar mi representada ha manifestado haber estado desprovista de asistencia legal, por cuanto quien fungía como apoderado para los eventos a los que hago referencia y que más adelante explicaré de manera detallada, no actuó de manera oportuna, posiblemente porque no tuvo conocimiento o por motivos que desconozco y que por respeto y lealtad procesal, me abstengo de asegurar, pero que en definitiva resultaron perjudiciales para mi poderdante con las resultas hoy conocidas.

SEGUNDO.- El trámite incidental del cual hago uso, tiene su génesis en la diligencia de secuestro practicada por la Inspección de Policía Urbana Primera Categoría de Yumbo II Manzanares, el 6 de noviembre de 2.014, obrante a folio 178 y vuelto, mediante la cual se pretendió secuestrar el inmueble afecto al proceso, sin embargo, dentro de dicha diligencia quedó incluido el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-148627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya escritura de venta es la número 1254 del 6 de agosto de 2.003 de la Notaría Unica de Yumbo, de la cual me permito acompañar copia, el cual no hace parte de éste litigio y que por si fuera poco se pretende ahora embargar, intentando subsanar el yerro en el cual se incurrió desde el inicio.

230
Lo dicho adquiere especial relevancia, al indicar que en la precitada diligencia además de presentar inconsistencias en los linderos, **se secuestró un bien que no se encuentra embargado por cuenta del presente proceso, no tiene ninguna vinculación con el mismo**, prueba de ello es precisamente que ahora se estando solicitando su embargo y que el despacho a su digno cargo está concediendo a través de auto fechado 20 de septiembre de 2.016 y que igualmente es objeto de reposición de nuestra parte.

Sin lugar a dudas, al haber quedado mal practicada la diligencia de secuestro, ha redundado en situaciones gravosas para mi representada que provocarían un daño irremediable y que de no ser corregidas se traducirían en una vía de hecho, por cuanto precisamente, sí se llegará a practicar la diligencia de remate se estaría haciendo sobre un inmueble que no tiene ninguna vinculación dentro del presente asunto.

TERCERO.- La Corte Constitucional ha establecido que el incidente de nulidad es un medio de defensa judicial eficaz para controvertir una providencia del mismo carácter dentro del cual se deriva una situación genérica de invalidez del acto jurídico que provoca que un acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento mismo de su proferimiento.

En el caso que nos ocupa, se configura la **NULIDAD GENÉRICA** de que trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al no garantizar el debido proceso Respecto del debido proceso la Corte Constitucional, hace referencia a él en innumerables sentencias, sin embargo en la Sentencia C -1115 de 2004, la Honorable Corte logra establecer una definición más clara:

" El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho."

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de

231
LZ

los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, esto hace pensar que se reduce de esta manera el poder vinculante de la Constitución Política de Colombia, de establecer nulidades nacientes de situaciones procesales no previstas por el legislador pero que en la práctica podrían causar una afectación grave a la garantía del debido proceso de cualquiera de las dos partes. Y nace entonces el siguiente interrogante: ¿Desconoce el legislador con la creación de la norma procesal, la importancia de la causal genérica de nulidad procesal naciente de la Constitución Política de Colombia por medio de su artículo 29 que constituye el Derecho al Debido Proceso? Se tiene como principio cierto de la ciencia del derecho, que el derecho sustancial prima sobre el derecho formal, es decir que el procedimiento depende su desarrollo estrictamente de las normas sustanciales, para estas se crea un procedimiento para salvaguardar su cumplimiento. Tengamos en cuenta ahora que sobre la ley sustancial e incluso sobre la ley procesal, materia de nuestro estudio, se encuentra la **Constitución Política de Colombia**, es decir que si se aplica efectivamente el principio de supremacía, la ley procesal no podría encontrarse en contradicción a esta y se abre la posibilidad, a que cualquier tipo de circunstancia que se constituya como violación al debido proceso dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, durante el litigio, se convierta en argumento para alegar una nulidad, por lo que no significa que las causales taxativas de nulidad pierdan su validez pero tampoco pueden convertirse en obstáculos para desconocer y vulnerar derechos fundamentales.

232
3

Por estar además frente a una causal de nulidad de carácter supra-legal, establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, ha de tenerse en cuenta entonces, que al incurrir en errores en el procedimiento o en actuaciones judiciales se constituye sin lugar a dudas, en una violación al debido proceso, ya que precisamente este derecho fundamental, compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta sean rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo.

Colorario de lo anterior, es que la prueba recaudada en un indebido proceso, resulta nula de pleno derecho, situación que debe ser entendida por el operador judicial, de no limitar de manera inapropiada alegar una nulidad con base en la constitución por no darse el formalismo establecido en la ley procesal.

CUARTO.- Por regla general, las nulidades deben ser alegadas por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales, sin embargo, la legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular.

En el caso que nos ocupa, mi representada se encuentra totalmente legitimada para actuar en la causa en defensa de sus derechos fundamentales y para evitar un perjuicio irremediable, con ocasión de la irregularidad observada en el presente asunto.

QUINTO.- Resulta de capital importancia manifestar, Señor Juez, que la diligencia de remate que se tiene programada para el día 28 de septiembre del año en curso a las 9:00 A.M., no deberá llevarse a cabo, en virtud a que se estaría rematando un bien que no se encuentra embargado pero que quedó incluido en la diligencia de secuestro que tuvo lugar el 6 de noviembre de 2.014 y que obra a folio 178 del expediente.

233
234

Por lo cual y por configurarse la **nulidad genérica** consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que garantiza el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, indicando de manera específica que será nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

PETICION

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a Su Señoría, con todo respeto, lo siguiente:

1. Declarar **LA NULIDAD** de lo actuado en éste proceso, a partir de la diligencia de secuestro practicada el 6 de noviembre de 2014, por configurarse la nulidad genérica de que trata el artículo 29 de la Carta.
2. Como consecuencia de la anterior petición, con todo respeto solicito, se sirva **ABSTENERSE** de celebrar la diligencia de remate programada para el 28 de septiembre de la presente anualidad, con base en todos los hechos expuestos a lo largo del presente escrito.

MEDIOS PROBATORIOS

Las pruebas que acreditan la causal de nulidad invocada obran en el expediente, entre la que se destaca :

- Acta de la diligencia de secuestro del 6 de noviembre de 2014 a las 9:00 A.M.
- Copia de la escritura pública de compraventa número 1254 del 6 de agosto de 2003 de la Notaria Unica de Yumbo, pieza procesal donde sin esfuerzo mental alguno se observa la ocurrencia de las irregularidades.

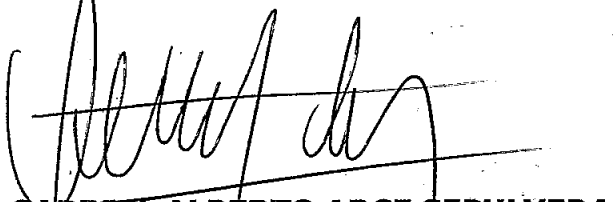
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como disposiciones legales aplicables invoco las siguientes: artículos 133 del

234
Código General del Proceso y artículo 29 de la Constitución Política y
Jurisprudencia de la Corte existente en ésta materia.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a Su Señoría, impartirle al presente
escrito el trámite que por ley corresponde.

Del Señor Juez, atentamente,



GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA
C.C. 94.538.910 de Cali
T.P. 173.906 del C.S.J.

ARCE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2791

RADICACION: 76-001-31-03-013-2016-00097-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Comercializadora Tascon LTDA – Héctor Fabio Tascon Lopeña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la comunicación que obra a folio 146 proveniente de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Manizales, donde devuelven el expediente en virtud de lo resuelto en auto 670-000333 del 13 de julio de 2016, proferido por dicha entidad en la que resolvió autorizar el **acuerdo de validación judicial** celebrado entre la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA TASCON S.A.S.** y la mayoría de sus acreedores en cumplimiento del artículo 26 del decreto 1730 de 2009 que se señala textualmente lo siguiente: "*Efectos de la apertura del proceso de validación. A partir de la presentación de la solicitud de apertura del proceso de validación judicial, se generan los efectos previstos en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006 y, a partir de la fecha en que se decreta dicha apertura por parte del Juez de conocimiento, se generarán los efectos propios del inicio del proceso de reorganización, con excepción del concerniente a la remisión de los proceso de ejecución, los que serán suspendidos de conformidad con las reglas establecidas en este decreto*" de otra parte se cita en ese auto el artículo 28 del decreto 1730 de 2009 que dice: "*Inscripción del Acuerdo y levantamiento de las medidas cautelares. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo. Igual comunicación se librará por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este. Una vez autorizado el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, los procesos serán archivados por el Juez de conocimiento y, en caso de incumplimiento del Acuerdo, remitidos al juez de concurso en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.*"



Acorde con lo anteriormente y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado actor de remitir el presente expediente en virtud a que se adelanta proceso de Reorganización del señor Héctor Fabio Tascon Lopeda, se niega dicha petición por improcedente de acuerdo a lo comunicado por la Superintendencia de Sociedades, y en virtud de dicho auto se procederá a requerir a dicha entidad a fin de que informe si ya se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 28 del Decreto 1730 de 2009, esto es si ya se inscribió el Acuerdo de Validación de la entidad y del señor Tascon Lopeda.

Por otro lado, en escrito que precede el apoderado solicita se envíe el expediente para reorganización empresarial, para tal efecto se dispondrá remitirlo a lo dispuesto en esta providencia. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud invocada por el apoderado actor por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a fin de que informe si ya se inscribió el proceso de validación de la sociedad COMERCIALIZADORA TASCON S.A.S. y del señor **HECTOR FABIO TASCON LOPEDA**. Lo anterior se requiere a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el art. 28 del Decreto 1730 de 2009.

TERCERO: REMITIR al peticionario a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

minc

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En la ciudad de Cali, a los 07 días del mes de NOVIEMBRE de 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO